

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

16
13cd
TSB SECRET S. JUDICIAL
53071 140EC20PM 2:37

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ VICENTE SILVA VEGA CONTRA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANTES
UNIDOS-CVOOSERVIUNIDOS CTA

Con el respeto acostumbrado para con la mayoría de la sala, paso a referirme a los motivos de mi disenso con la decisión proferida al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia: Pues bien, la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006 regulan lo concerniente a las Cooperativas de Trabajo Asociado, por lo que es preciso mencionar algunos aspectos característicos de estas organizaciones. De acuerdo con el artículo 4º de la citada Ley y el artículo 1º del referido Decreto, se trata de empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios en forma autogestionaria. Conforme al artículo 5 de la Ley, nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

En las Cooperativas de Trabajo Asociado los aportantes de capital son al mismo tiempo trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo de previsión, seguridad social y compensación, es el establecido en los estatutos y reglamentos, en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no están sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes, lo que justifica que las diferencias que surjan se sometan al procedimiento arbitral o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se hacen teniendo en cuenta la función del trabajador, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

El trabajo asociado cooperativo es pues, la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa. El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.

Ahora bien, el demandante reclama la declaración de existencia de un contrato de trabajo subordinado o dependiente con la CTA demandada y, derivada de esa declaración, la imposición de condenas por concepto de acreencias laborales reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo, lo que de por sí le da competencia a esta jurisdicción para conocer de la controversia planteada.

Las pruebas allegadas al proceso son: el contrato de trabajo asociado suscrito por el demandante (fl. 268 y vto); queja presentada por el administrador del Edificio Rincón del Parque HP a Cooserviunidos CTA por la deficiente labor prestada por el demandante (fl. 269); pago de las compensaciones realizadas al actor como asociado y liquidación de excedentes cooperativos (fls. 241 a 255 y 306 a 367); pagos por aportes a seguridad social (fls. 256 y ss) y lo señalado en el hecho 14 de la demandada, donde el demandante admite que prestaba sus servicios de vigilancia en el conjunto residencial Altos de Monte Arrollo y otras labores en dicha PH, a esto se limita el recaudo probatorio, más el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la CTA, en lo que interesa para definir lo relativo a lo aquí investigado.

En suma, la ejecución de las actividades desarrolladas por el demandante durante su pertenencia a la CTA, como las ejecutadas por esta se ajustaron a

las provisiones reglamentarias, las cuales a su vez guardaban correspondencia con las disposiciones legales vigentes para la época, conclusión que llega visto el contrato de trabajo asociado, contrario a lo afirmado por la mayoría de la sala. Pues al hacer la valoración del contrato de trabajo asociado no se vislumbra un contrato de trabajo con CTA, ya que es precisamente ese el objeto de las cooperativas de trabajo asociado, son la razón de ser, enviar a otras empresas a los asociados a cumplir la labor para la cual se creó la cooperativa, sin que aparezca prueba de la simulación del convenio asociativo, cuyo único fin fuera ocultar la existencia de un contrato de trabajo y, con ello, eludir la carga prestacional y demás obligaciones previstas en las leyes sociales del trabajo, ya que no hay evidencia que los servicios prestados por el actor los cumpliera en la CTA sino en propiedades horizontales.

En conclusión, como se vislumbra desde el libelo introductorio, la relación entre el demandante y la CTA se ajustaron a las disposiciones reglamentarias y legales correspondientes como trabajador asociado, sin que se configurara una relación de trabajo subordinada y dependiente con aquella, por lo que se debió revocar la sentencia de primera instancia.

Dejo así a salvo el voto,

Miller Esquivel Gaitán

